

“El problema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales desde una perspectiva histórica”

Dr. Tomás de Domingo Pérez
Profesor de Filosofía del Derecho
Universidad Miguel Hernández
t.domingo@umh.es

* * *

RESUMEN: En Alemania suele apelarse a la historia para sostener la tesis de que los derechos fundamentales tienen vigencia directa únicamente frente a los poderes públicos. En este trabajo se muestra el origen de esta concepción y las consecuencias que de ella se han derivado, y, asimismo, se examina el cambio que ha supuesto la entrada en vigor de las constituciones europeas posteriores a la II Guerra Mundial, lo que implica una concepción de los derechos fundamentales que rompe con la tradicional visión de éstos como esferas de libertad frente al poder.

* * *

Una de las cuestiones más interesantes que en la actualidad plantea el estudio de los derechos fundamentales es la referida a la determinación de su ámbito de vigencia. No cabe duda de que los derechos fundamentales protegen directamente frente a las lesiones provenientes de los poderes públicos, pero ¿en qué medida se puede afirmar lo mismo cuando la lesión es infligida por otros ciudadanos o por entidades no investidas de poder público? He aquí el problema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, que a veces se conoce con el término alemán *Drittwirkung*, debido a la enorme atención que este tema ha suscitado en aquel país. Entre otras dificultades, la *Drittwirkung* entraña un problema práctico, dado que se debe intentar articular el ejercicio de los derechos fundamentales en determinadas situaciones que, como las basadas en la autonomía de la voluntad, parecen incompatibles con la vigencia efectiva de alguno de estos derechos. Sin embargo, con carácter previo es necesario indagar en el plano teórico si los derechos fundamentales pueden regir directamente frente a

particulares. Para ello resulta imprescindible adentrarse en la interpretación de aquellos preceptos constitucionales que pueden aportar alguna luz sobre la cuestión. Ahora bien, en la discusión teórica en torno a la *Drittwirkung* no sólo se utilizan argumentos basados en la exégesis constitucional, sino que la apelación a la historia constituye una de las principales razones que esgrimen quienes niegan que los derechos fundamentales puedan llegar a vincular directamente a particulares. El objetivo de este trabajo es examinar la solidez de este argumento, para lo cual repasaré algunos aspectos que marcan la historia de los derechos fundamentales con el fin de determinar, por una parte, en qué medida y en qué condiciones los derechos fundamentales son derechos frente al Estado, y, por otra parte, cuál es el contexto histórico concreto en el que se plantea el problema de la *Drittwirkung*. De este modo, será posible valorar si en las actuales circunstancias la apelación a la historia constituye un argumento sólido para negar la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

1.- Algunos apuntes sobre la historia de los derechos fundamentales

Suele situarse el origen de los derechos fundamentales en las revoluciones francesa y norteamericana de finales del S. XVIII que por primera vez reconocieron positivamente la existencia de unos derechos naturales individuales¹. A ello contribuyó especialmente la figura de Locke, al justificar el tránsito del estado de naturaleza a la sociedad civil en la mejor protección de la «propiedad». Así, este autor afirma: “[A]unque en el estado de naturaleza tiene el hombre todos esos derechos, está, sin embargo, expuesto constantemente a la incertidumbre y a la amenaza de ser invadido por otros. Pues como en el estado de naturaleza todos son reyes lo mismo que él, cada hombre es igual a los demás; y como la mayor parte de ellos no observa estrictamente la

¹. El art. 1 de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia reza así: “Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad”. En los mismos términos se pronuncia la Declaración de Independencia de Estados Unidos, de 4 de julio de 1776: “Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son nacidos iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos”. Por último, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece en su artículo 2º: “La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

equidad y la justicia, el disfrute de la propiedad que un hombre tiene en un estado así es sumamente inseguro. Esto lo lleva a querer abandonar una condición en la que, aunque él es libre, tienen lugar miedos y peligros constantes; por lo tanto, no sin razón está deseoso de unirse en sociedad con otros que ya están unidos o que tienen intención de estarlo con el fin de preservar sus vidas, sus libertades y sus posesiones, es decir, todo eso a lo que doy el nombre genérico de «propiedad»². Desde esta perspectiva, individualista y contractualista, parece posible pensar que estos derechos, presentes en el estado de naturaleza, debían acompañar a los seres humanos en sus relaciones interpersonales, sin que quepa verlos como instrumentos limitativos de un poder político todavía inexistente. Esta es la tesis que sostiene con toda claridad Peces-Barba, al señalar que “[s]i partimos del origen contractualista de la mayoría de las teorías sobre los derechos a partir del tránsito a la modernidad, y de la distinción entre estado de naturaleza y estado de sociedad, los derechos naturales, son siempre derechos en relaciones entre privados, puesto que en el Estado de naturaleza, no existe poder”³. Ciertamente, Peces-Barba muestra cuál es la conclusión lógica que se deriva de la existencia de unos derechos naturales previos a toda asociación política. En efecto, la exigencia de respetar estos derechos sólo podría dirigirse al resto de los seres humanos cuya existencia en el estado de naturaleza, según las tesis de Locke, está sometida a la ley natural⁴. Ahora bien, difícilmente cabe ver en estos derechos naturales un instrumento de relación, sino más bien de exclusión, al representar los atributos inviolables de los que goza el individuo en el estado de naturaleza. Como señala Locke, “[e]l estado de naturaleza tiene una ley de naturaleza que lo gobierna y que obliga a todos; y la razón, que es esa ley, enseña a toda la humanidad que quiera consultarla que siendo todos los hombres iguales e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones”⁵. Este carácter defensivo permanece una vez se produce el tránsito del estado de naturaleza a la sociedad civil, sólo que ahora

². Con este término Locke engloba la protección de la «vida», la «libertad» y las «posesiones», cfr. John LOCKE, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, traducción y prólogo de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Editorial, 2000, pág. 134.

³. Gregorio PECES-BARBA, *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, BOE/Universidad Carlos III, 1993, pág. 619. En el mismo sentido, cfr. Javier BALLARÍN IRIBARREN, «Derechos fundamentales y relaciones entre particulares», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8, núm. 24, septiembre-diciembre 1988, pág. 286.

⁴. Cfr. John LOCKE, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, cit., pág. 36.

⁵. *Ibid.*, pág. 38.

pasan a limitar la acción del poder político, idea básica del constitucionalismo. Por tanto, que los derechos naturales deban ser respetados por otros particulares en virtud de la ley natural sólo representa una situación coyuntural que conviene superar mediante la constitución de la sociedad civil. Por esta razón, no parece acertada la posición de Peces-Barba cuando afirma que “[a]sí, llegamos a esa ironía de la historia de unos derechos fundamentales que surgen como derechos naturales, en relaciones *inter privatos*, para ser considerados sólo en las relaciones ciudadanos-poderes públicos”⁶.

Pienso que los mejores argumentos en defensa de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no pasan por retornar a las tesis del iusnaturalismo racionalista, pues es claro que la apelación a los derechos naturales en la filosofía lockeana sirve fundamentalmente para legitimar el poder político y trazar los fines de toda asociación política, aspectos que se observan con toda claridad en las declaraciones de finales del S. XVIII. La *Drittwirkung*, como apunté al comienzo, implica un problema práctico que difícilmente puede resolverse mediante una visión puramente defensiva de los derechos individuales. No obstante, habrá oportunidad de volver sobre esta cuestión.

Según lo visto, una vez constituida la sociedad civil con el fin de preservar los derechos cabría colegir, aunque no se dijera explícitamente, que su privilegiada posición hace de ellos un instrumento idóneo para limitar el ejercicio del poder. Nos encontramos así con que desde su plasmación en las declaraciones de derechos y, posteriormente, en las constituciones, los derechos individuales se dirigen frente al Estado. Sin embargo, la historia del constitucionalismo durante el S. XIX y parte del S. XX, al menos en la Europa continental, muestra que estos derechos, lejos de significar un instrumento efectivo para proteger a los ciudadanos frente a lesiones provenientes de los poderes públicos, quedan en manos del legislador. Así lo pone de relieve Cruz Villalón con estas rotundas palabras: “En Europa, durante todo el siglo XIX, el principio de legalidad es «el alfa y el omega» de los derechos individuales: los derechos comienzan y acaban con el principio de legalidad. Ello es tanto como decir que los derechos valen lo que vale el principio de legalidad”⁷. Conviene detenerse a examinar las principales causas que explican esta situación.

⁶. Gregorio PECES-BARBA, *Curso de derechos fundamentales*, cit., pág. 623.

⁷. Pedro CRUZ VILLALÓN, “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 25, enero-abril, 1989, pág. 49.

a) Una primera razón se hallaría en la confianza que se deposita en la ley como vehículo de expresión de la voluntad general, idea que se generalizó en la época de la Ilustración debido fundamentalmente a la obra de Rousseau. Buena muestra de esta confianza es el art. 4 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que encomienda a la ley el establecimiento de los eventuales límites que se puedan oponer al ejercicio de los derechos. Ciertamente, puede parecer lógico que se reclame la actuación del legislador ante el ejercicio abusivo de un derecho, pues incluso en muchas constituciones actuales –la Constitución española no es una excepción- se encuentran preceptos similares. Sin embargo, coincidimos con Prieto Sanchís en que la ausencia de mecanismos de control frente a posibles abusos del legislador que lesionen los derechos individuales, se debe a la creencia de que la ley expresa la voluntad popular y ésta –en un razonamiento de claro espíritu rousseauiano- no puede cometer injusticias consigo misma⁸. Ahora bien, una vez transcurrido el periodo de efervescencia revolucionaria y desvanecido el mito de la ley como “portavoz” racional de la voluntad popular -lo que acontece durante la primera mitad del S. XIX⁹-, se observa que los derechos reconocidos en las constituciones siguen adoleciendo de un procedimiento específico que garantice su protección efectiva frente al legislador.

b) En segundo lugar, cabe señalar la explicación que ofrece Maurizio Fioravanti. Según este autor, la primacía del poder constituyente de los ciudadanos, proyectado en sentido prescriptivo hacia el futuro, tuvo que ser relegada para poder alcanzar dos objetivos básicos del liberalismo decimonónico: la autonomía de la sociedad civil y la estabilidad de los poderes públicos¹⁰. Los poderes constituidos deben prevalecer sobre el poder constituyente, dado que un excesivo protagonismo de la Constitución como norma directiva fundamental podía amenazar la estabilidad de los poderes constituidos, “dando lugar a un *dirigismo estatalista*, o a un *contractualismo revolucionario* que continuamente reclama al pueblo el ejercicio del poder constituyente”¹¹. Quizá el planteamiento de este autor se observe con especial claridad en este texto: “Los liberales

⁸. Cfr. Luis PRIETO SANCHÍS, *Ley, principios, derechos*, Madrid, Dykinson, 1998, pág. 13.

⁹. *Ibid.*, págs. 17-24.

¹⁰. Cfr. Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales*, presentación de Clara Álvarez Alonso y traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 1996, págs. 100-104.

¹¹. *Ibid.*, pág. 101.

se sentían delante de una nefasta doble herencia de la revolución, que, según ellos, había alimentado demasiado las pretensiones estatales de dirección política de la sociedad, así como las pretensiones de los individuos y de las fuerzas sociales de dominio y de control sobre el mismo Estado. De manera sintética: *demasiado Estado en la sociedad*, pero también *demasiada sociedad en el Estado*. Ser liberal en la Europa posrevolucionaria significó empeñarse en ambas direcciones, en restituir seguridad y autonomía a la sociedad civil, pero también en restituir confianza y estabilidad a los poderes constituidos¹². El estudio de las circunstancias sociopolíticas de la época, especialmente en Francia, permite comprender la necesidad de lograr un poder legislativo fuerte, imprescindible para acabar con las instituciones del Antiguo Régimen, así como el anhelo de estabilidad de la burguesía emergente. Pero el aspecto que más nos interesa destacar es que esta situación se traduce en una premisa implícita que va a caracterizar la época liberal: el logro de la estabilidad es incompatible con la idea de un poder estatal limitado por los derechos y libertades reconocidos en las constituciones o en las Declaraciones de derechos. Fioravanti también parece compartir esta idea cuando afirma: “[E]l liberalismo está obligado a buscar soluciones nuevas, distintas de las formuladas en las revoluciones de finales del setecientos. Desde el punto de vista liberal, aquellas revoluciones –la francesa en primer lugar- habían producido *una cultura de los derechos y libertades incapaz de garantizar condiciones mínimas de estabilidad*”¹³.

c) Pese a que la explicación de Fioravanti resulta plausible, creo que existe otra razón más profunda, esta vez de raíz filosófica, que explica que los derechos individuales quedaran en manos del legislador. Como se ha señalado, los derechos que recogen las Declaraciones de Derechos, y posteriormente incorporan las constituciones, son producto del pensamiento iusnaturalista racionalista y, por tanto, se hallan condicionados por su visión del Derecho y del hombre¹⁴. Así, el Derecho y la Política van a ser explicados a partir de aquello que es «evidente por sí mismo» y que no necesita justificación alguna: el individuo. Como apunta Sabine, “[e]l individuo es

¹² Ibid., pág. 102.

¹³ Ibid., pág. 103.

¹⁴ Una excelente exposición del modo de entender el Derecho y el hombre en el tránsito a la modernidad puede verse en Jesús BALLESTEROS, *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, Madrid, Tecnos, 1989, págs. 17-65.

anterior lógica y éticamente. Para la filosofía del siglo XVII las relaciones aparecen siempre como menos importantes que las sustancias: el hombre era la sustancia; la sociedad, la relación. Esta supuesta prioridad del individuo pasó a ser la calidad más notoria y persistente de la teoría del derecho natural y lo que diferencia de modo más claro a la teoría medieval moderna”¹⁵.

Por otra parte, la escisión entre naturaleza y libertad y la adscripción del hombre a esta última ofrece una naturaleza humana privada de toda «teleología», que se caracteriza por ser libre y autónoma. Esa libertad es la que debe proteger el Derecho, de manera que no se impongan al individuo otras obligaciones que las que este pacte en ejercicio de su autonomía. Por consiguiente, los derechos individuales son eminentemente derechos subjetivos de libertad que el individuo se habría reservado en el momento de “pactar” con los otros individuos el establecimiento de la sociedad.

Esta concepción teórica, como es natural, tuvo su reflejo en la *praxis*. Una de sus consecuencias más evidentes son los conflictos de derechos¹⁶. En efecto, si los derechos protegen esferas de la libertad humana sin límite, al confrontarse con las libertades de los demás, se originará necesariamente un conflicto. Sin embargo, aquí interesa poner de relieve otra consecuencia del máximo interés: la absoluta necesidad de la ley para poder ejercer los derechos en sociedad. Si los derechos son esferas de libertad carentes de precisos límites, derechos y ley se presentan juntos. La absoluta necesidad de la ley en su momento ya fue señalada por Locke en un pasaje que, pese a su extensión, conviene recoger íntegramente: “La ley, entendida rectamente, no tanto constituye la limitación como la dirección de las acciones de un ser libre e inteligente hacia lo que es de su interés; y no prescribe más cosas de las que son necesarias para el bien general de quienes están sujetos a dicha ley. Si los hombres pudieran ser más felices sin ella, la ley se desvanecería como cosa inútil. Malamente podríamos dar el nombre de limitación a aquello que nos protege de andar por tierras movedizas y de caer en precipicios. De manera que, por muchos que sean los malentendidos sobre el asunto, la finalidad de la ley no es abolir o restringir, sino preservar y aumentar nuestra libertad. Allí donde hay

¹⁵. George H. SABINE, *Historia de la teoría política*, 3ª edición, traducción de Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pág. 336.

¹⁶. Sobre los conflictos entre derechos fundamentales, vid. Juan CIANCIARDO, *El conflictivismo en los derechos fundamentales*, prólogo de Pedro Serna Bermúdez, Pamplona, Eunsa; Tomás DE DOMINGO PÉREZ, *¿Conflictos entre derechos fundamentales?*, Estudio Preliminar de Antonio-Luis Martínez-Pujalte, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001; Pedro SERNA y Fernando TOLLER, *La interpretación constitucional de los derechos*, Buenos Aires, La Ley, 2001.

criaturas capaces de regirse por leyes, si la ley no existe, tampoco hay libertad. *Pues la libertad consiste en estar libre de la violencia de los otros, lo cual no puede lograrse donde no hay ley [énfasis añadido]*”¹⁷. Así, se explica la estrecha relación existente entre el iusnaturalismo racionalista y el positivismo jurídico, pues, como ha puesto de relieve Ballesteros, ambos comparten la antropología y la epistemología propia de la modernidad¹⁸.

¿Hasta cuando se ha mantenido este sometimiento de los derechos individuales a los dictados del legislador? Pese a que en algunas constituciones posteriores a la Primera Guerra Mundial se observan intentos por evitar esta “estatalización” de los derechos, creo que la situación cambia verdaderamente una vez finalizada la II Guerra Mundial, especialmente con la entrada en vigor de la Ley Fundamental de Bonn de 1949¹⁹. En mi opinión, esta Constitución refleja una nueva filosofía política que, entre otros aspectos de interés, implica la necesidad de reconsiderar si los derechos fundamentales rigen directamente sólo frente al Estado o también frente a particulares. El problema de la *Drittwirkung*, por tanto, se plantea en el contexto filosófico-político de la Ley Fundamental de Bonn, en cuyo estudio es necesario detenerse.

2.- El problema de la *Drittwirkung* a la luz de los cambios introducidos por la Ley Fundamental de Bonn

La quiebra moral que supuso la II Guerra Mundial no sólo mostró la necesidad de lograr una efectiva protección de los derechos individuales frente a posibles abusos de los poderes públicos, sino que también hizo reconsiderar los principios en los que debía basarse la convivencia. Todo ello se refleja en la Ley Fundamental de Bonn.

En primer lugar, esta Constitución ha situado el respeto a la dignidad humana como valor básico sobre el que descansa todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, el artículo 1.1 LF declara que “la dignidad humana es inviolable. Es obligación de todas las autoridades del Estado protegerla y respetarla”. El constituyente alemán rompió así

¹⁷. John LOCKE, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, cit., pág. 79.

¹⁸. Cfr. Jesús BALLESTEROS, *Sobre el sentido del Derecho*, Madrid, Tecnos, 1987, pág. 52.

¹⁹. Cfr. Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales*, págs. 127-134.

con una larga tradición que, en palabras de Adenauer, había hecho del Estado un ídolo²⁰, y acogió la idea de que el Estado está para servir al individuo y no al revés.

En segundo lugar, los derechos fundamentales han recibido un formidable impulso²¹. Si con anterioridad tenían un carácter meramente programático y no vinculaban directamente al legislador, el artículo 1.3 LF ha consagrado su normatividad, al establecer que “los siguientes derechos fundamentales vincularán al poder legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable”. Como afirma Schneider, “[a] diferencia de la anterior tradición constitucional alemana del siglo XIX y comienzos del siglo XX, los derechos fundamentales tienen validez no ya por las leyes mismas, sino, por el contrario, las leyes tienen fuerza por los derechos fundamentales”²². Además, el artículo 19.4 LF prevé una garantía específica semejante a nuestro recurso de amparo para actuar frente a lesiones de los derechos fundamentales ocasionadas por la acción de los poderes públicos.

Ahora bien, si únicamente tuviéramos en cuenta estos aspectos, podría decirse que la Ley Fundamental de Bonn ha realizado el viejo ideal del constitucionalismo, al institucionalizar una efectiva protección de los derechos frente al Estado. No cabe ignorar dicho logro, pero junto a él hay que destacar el descubrimiento de una vertiente objetiva o institucional de los derechos fundamentales, que no está explícitamente contemplada en la Ley Fundamental de Bonn, sino que es fruto de la labor desarrollada por el Tribunal Constitucional Federal alemán a mediados de los años cincuenta. A grandes rasgos, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales supone reconocer que estos no sólo son un instrumento de protección del individuo frente al Estado, sino que también encarnan un «sistema de valores» objetivo que en cuanto tal aspira a regir en todos los ámbitos sociales. Dicho en otros términos, los derechos fundamentales no son sólo derechos subjetivos individuales, sino que representan instituciones básicas para la ordenación de la convivencia. Ello ha venido a reforzar su eficacia vinculante en todos los ámbitos del ordenamiento, lo que se conoce como el “efecto irradiación” (*Ausstrahlungswirkung*) de los derechos fundamentales.

Cuanto antecede sirve para comprender cuál es el contexto en el que se plantea la *Drittwirkung*. En efecto, se ha visto que la función de los derechos fundamentales

²⁰. Konrad ADENAUER, *Memorias*, Madrid, Rialp, 1965.

²¹. Hans Peter SCHNEIDER, *Democracia y Constitución*, prólogo de Luis López Guerra, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, pág. 17.

como límites al poder sólo ha tenido vigencia en la Europa continental en un plano exclusivamente teórico. Únicamente a partir de la II Guerra Mundial ha existido una conciencia clara acerca de la necesidad de vigorizar los derechos fundamentales dotándolos de eficacia. Sin embargo, las discrepancias no surgen cuando dicha eficacia se circunscribe a hacer de los derechos fundamentales verdaderas barreras de protección frente a la arbitrariedad estatal. Las objeciones se presentan cuando algunos comienzan, utilizando la conocida expresión de Dworkin, a tomar los derechos en serio, y a pensar que no es coherente que unos derechos que se fundan en la dignidad humana, y que se califica de principios objetivos del ordenamiento, únicamente desplieguen su eficacia en las relaciones individuo-Estado, y que, por tanto, también deben regir frente a particulares.

3.- Conclusión

La nueva situación que origina la Ley Fundamental de Bonn se caracteriza, entre otras cosas, por impulsar los derechos fundamentales y hacerlos resistentes frente a cualquier intento de relativización²³. Esto los sitúa en un contexto muy distinto al del S. XIX y buena parte del S. XX. Pues bien, creo que este objetivo difícilmente podría lograrse si los derechos fundamentales siguieran representando esferas de libertad, ya que, como tuvimos ocasión de ver, ello requeriría necesariamente la actividad restrictiva del legislador. Por lo tanto, es necesario subrayar que todos los esfuerzos encaminados a vigorizar los derechos fundamentales y hacer de ellos el fundamento de una comunidad política, pasa por comprender que éstos protegen bienes jurídicos con unos determinados perfiles, y no esferas de libertad abstractas que sólo encuentran límites en el respeto a las libertades de los demás ciudadanos, y en los límites que les marca el Estado.

Este cambio de perspectiva tiene una indudable trascendencia por cuanto supone dejar de utilizar los derechos fundamentales como reclamo político y reconocer su carácter intrínsecamente jurídico. En efecto, reconocer que los derechos fundamentales

²². Ibid., pág. 79.

²³. Esta idea se ve traducida en la cláusula de la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales presente en buena parte de las actuales constituciones europeas. Sobre el particular, vid., Antonio Luis MARTÍNEZ-PUJALTE, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, prólogo de Andrés Ollero Tassara, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

protegen bienes con unos perfiles determinados supone hacer de ellos un instrumento de relación y no sólo de exclusión, tal como han venido entendiéndose durante tantos años. Y es precisamente este carácter relacional el que nos los presenta como bienes de los que gozamos en el encuentro con los demás, y que incluso cobran sentido en el seno de una relación jurídica.

Si realmente se aspira a hacer de los derechos fundamentales el pilar básico de la convivencia, es necesario dotarles de eficacia también en las relaciones entre particulares, pues, como ha reiterado el Tribunal Constitucional español, “no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos [los derechos fundamentales] no lo sea en la vida social”²⁴. El reconocimiento de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales es una muestra de confianza en la capacidad de ajustar y armonizar el ejercicio de tales derechos en las más variadas relaciones jurídicas²⁵. Criticar esta posibilidad apelando a la historia supone ignorar que la *Drittwirkung* se enmarca en una nueva forma de comprender los derechos fundamentales caracterizada por rechazar precisamente la tesis que se pretende hacer valer mediante el recurso a la historia, a saber: el antagonismo entre lo individual y lo colectivo que condujo a ver los derechos individuales como esferas de libertad frente al poder y que se tradujo, como ha habido ocasión de ver en estas páginas, en el sometimiento de los derechos a la ley.

²⁴. STC 18/1984, de 7 de febrero. Se trata de una doctrina consolidada en posteriores sentencias del Tribunal Constitucional.

²⁵. El principal problema que se plantea al admitir la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares es de índole práctica. De ello me he ocupado con detalle en Tomás DE DOMINGO PÉREZ, “El problema de la *Drittwirkung* de los derechos fundamentales: una aproximación desde la filosofía del derecho”, en *Derechos y Libertades*, Universidad Carlos III, núm. 11 (2002), págs. 251-289.